



**Rad. 2017-00861-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **JEFFERSON ORLANDO LOPEZ LOPEZ** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Luis Carlos Borrero Bulla, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lucasborrero2934@gmail.com y celular 314-2921435

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

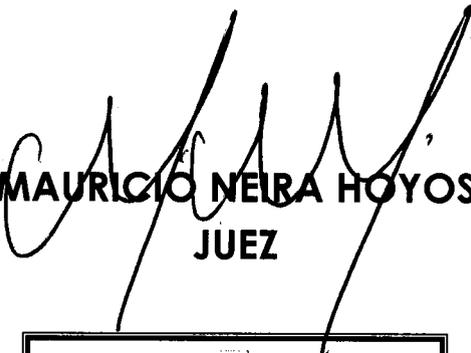
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2017-00861-00**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



## Rad. 2021-00380-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **GERMAN VALENCIA LOPEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra **GIOVANY CHAVARRO, GUSTAVO CHAVARRO DE ROMERO E INDETERMINADOS** con domicilio en esta ciudad, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**ADMITIR** la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **GERMAN VALENCIA LOPEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra **GIOVANNY CHAVARRO, GUSTAVO CHAVARRO ROMERO e INDETERMINADOS** con domicilio en esta ciudad, en consecuencia dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss del C. Civil.

Así mismo, por disposición del numeral 6° del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MINIMA** cuantía.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal sumario**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto

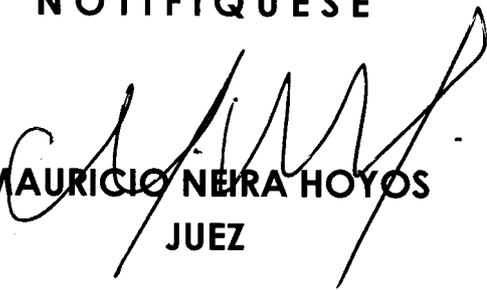


**Rad. 2021-00380-00**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
---



## Rad. 2021-00381-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JAIRO MARTINEZ TORRES** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBA S.A** las sumas de:

DEL PAGARE No. **6312320011089**.

1. **\$51'918.418,00** como capital Insoluto contenido en el pagare No. **6312320011089**.
  - a. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$112.173** como capital representado en la cuota de fecha 12/10/2020, contenida en el pagare No. **6312320011089**.
  - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. **\$113.384** como capital representado en la cuota No. 63 de fecha 12/11/2020, contenida en el pagare No. **6312320011089**.
  - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



**Rad. 2021-00381-00**

- 4. \$114.608** como capital representado en la cuota No.64 de fecha 12/12/2020, contenida en el pagare **No. 6312320011089.**
- 4.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 4.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 5. \$115.845** como capital representado en la cuota No. 65 de fecha 12/01/2021, contenida en el pagare **No. 6312320011089.**
- 5.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 5.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 6. \$117.096** como capital representado en la cuota No. 65 de fecha 12/02/2021, contenida en el pagare **No. 6312320011089.**
- 6.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 6.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 7. \$118.360** como capital representado en la cuota No. 65 de fecha 12/03/2021, contenida en el pagare **No. 6312320011089.**
- 6.3** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 6.4** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



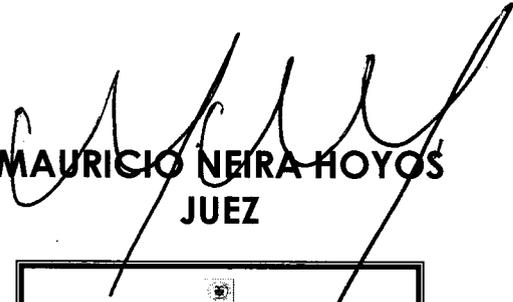
**Rad. 2021-00381-00**

8. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-101998** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría- YR</p>
--



Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FLOR ANGELA FONSECA MORALES** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** las sumas de:

**DEL PAGARE No.132207203235.**

1. **\$286.094,60** como capital representado de la cuota No. 83 correspondiente al mes de mayo 2020.
  - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.  
Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$288.809,29** como capital representado de la cuota No. 84 correspondiente al mes de Junio 2020.
  - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$291.549,74** como capital representado de la cuota No. 85 correspondiente al mes de Julio 2020.
  - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



**Rad. 2021-00486-00**

- 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$294.316,20** como capital representado de la cuota No. 86 correspondiente al mes de Agosto 2020.
  - 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$297.108,90** como capital representado de la cuota No. 87 correspondiente al mes de Septiembre 2020.
  - 5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$299.928,11** como capital representado de la cuota No. 88 correspondiente al mes de Octubre 2020.
  - 6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$302.774,06** como capital representado de la cuota No. 89 correspondiente al mes de Noviembre 2020.
  - 7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **\$305.647,02** como capital representado de la cuota No.90 correspondiente al mes de Diciembre 2021.



- 8.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **\$281.547,25** como capital representado de la cuota No. 91 correspondiente al mes de Enero 2021.
  - 9.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 9.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. **\$338.474,99** como capital representado de la cuota No. 92 correspondiente al mes de Febrero 2021.
  - 10.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 10.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. **\$314.430,51** como capital representado de la cuota No. 93 correspondiente al mes de Marzo 2021.
  - 11.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 11.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. **\$29'333.267,38** como CAPITAL ACELARADO soportada en la escritura pública No.3620 de fecha 12 de Junio de 2013 con garantía real hipotecaria, anexa.



**Rad. 2021-00486-00**

12.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-28597** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-00470-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YOANY RUDI DAZA GUTIERREZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las sumas de:

**DEL PAGARE No.17346334.**

1. **\$332.313,25** como capital representado de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020 soportada en la escritura pública No.316 de fecha 24 de Febrero de 2012 con garantía real hipotecaria, anexa.
  - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.  
Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$335.543,78** como capital representado de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021 soportada en la escritura pública No.316 de fecha 24 de Febrero de 2012 con garantía real hipotecaria, anexa.
  - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación



## Rad. 2021-00470-00

3. **\$338.805,72** como capital representado de cuota vencida del 15 de Febrero de 2021 soportada en la escritura pública No.316 de fecha 24 de Febrero de 2012 con garantía real hipotecaria, anexa.
  - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
4. **\$342.099,36** como capital representado de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2021 soportada en la escritura pública No.316 de fecha 24 de Febrero de 2012 con garantía real hipotecaria, anexa
  - 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
5. **\$35'495.410,78** como CAPITAL ACELARADO soportada en la escritura pública No.316 de fecha 24 de Febrero de 2012 con garantía real hipotecaria, anexa.
  - 5.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
6. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-143939** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.



**Rad. 2021-00470-00**

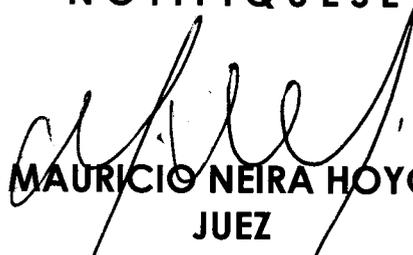
Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUZ KILE PAEZ CORDOBA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad pague a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4'710.251,89** como capital contenido en el pagare No. **162371**
  - 1.1 \$1'126.539,65 como intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados conforme fueron pactados en el pagare.
  - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO ÓTALORA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- YR
--



**Rad. 2021-00356-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **DJY 990**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **VEHIGRUPO S.A.S**, contra el DEUDOR GARANTE **YULI PAOLA CARDENAS LEON**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **DJY 990**, marca RENAULT, línea: CLIO STYLE, modelo: 2016, número de serie y chasis: 9FBBB8305GM782138, número de motor G72BQ206035 al ACREEDOR GARANTIZADO **VEHIGRUPO S.A.S**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **YULI PAOLA CARDENAS LEON** persona natural, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

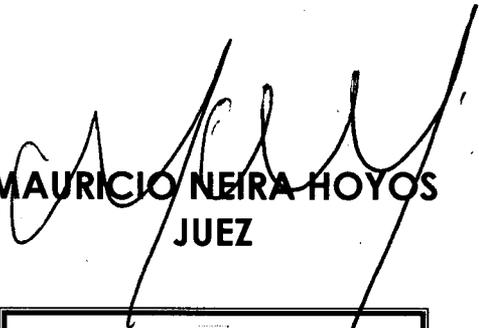
**SEGUNDO:** Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **DJY 990**, marca RENAULT, línea: CLIO STYLE, modelo: 2016, número de serie y chasis: 9FBBB8305GM782138, número de motor G72BQ206035 al ACREEDOR GARANTIZADO **VEHIGRUPO S.A.S**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo



**Rad. 2021-00356-00**

cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el  
peticionario al correo electrónico  
**notificaciones@vehigrupo.com**, o con el abogado NICOLAS  
GONZALEZ DELGADILLO, al correo  
**nicolas.gonzalez@vehigrupo.com** , Adviértase a la autoridad  
policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del  
rodante al peticionario **VEHIGRUPO S.A.S** , deberá ser allegada a  
este despacho para que sea incorporada al presente  
diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



## Rad. 2021-00363-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **IRNEY CUELLAR VARGAS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MONICA DEL ROSARIO PEREZ URIBE** las sumas de:

1. **\$375.120,00** como capital representado en la cuota de fecha 15/08/2018, contenida en el pagare **No. 001**.
  - 1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  
2. **\$11'846.000,00** como capital representado en la cuota de fecha 15/02/2019, contenida en el pagare **No. 001**.
  - 2.1 **\$7'496.740,00** como intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  
3. **\$11'846.000,00** como capital representado en la cuota de fecha 15/08/2019, contenida en el pagare **No. 001**.
  - 3.1 **\$ 6'396.840,00** como corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



## Rad. 2021-00363-00

4. **\$11'846.000,00** como capital representado en la cuota de fecha 15/08/2019, contenida en el pagare **No. 001**.
- 4.1 **\$5'330.700,00** como intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  
5. **\$11'846.000,00** como capital representado en la cuota de fecha 15/08/2019, contenida en el pagare **No. 001**
- 5.1 **\$4'264.560,00** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 5.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  
- 6 **\$11'846.000,00** como capital representado en la cuota de fecha 15/02/2021, contenida en el pagare **No. 001**
- 6.1 **\$ 3'198.420,00** intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 6.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  
7. **\$23'692.000,00** como capital Acelerado contenido en el pagare **No.001**.
  - a. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  
8. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-194400** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a



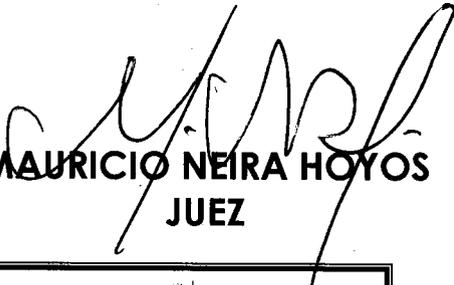
**Rad. 2021-00363-00**

fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- YR</p>



**2017-1165-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ALICIA GUASCA VELASQUEZ y PEDRO LEAL PEÑA**, paguen a favor de **FOOD TRUCK VILLAVICENCIO S.A.S.**, las sumas de:

1. **\$390.000,00** como capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de octubre 2017.
  - 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
2. **\$2'890.000,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de noviembre 2017.
  - 2.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
3. **\$2'890.000,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de diciembre 2017.
  - 3.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
4. **\$2'890.000,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de enero 2018.
  - 4.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
5. **\$2'890.000,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de febrero 2018.



## 2017-1165-00

- 5.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
6. **\$2'890.000,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de marzo 2018.
  - 6.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
7. **\$2'890.000,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de abril 2018.
  - 7.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
8. **\$2'890.000,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de mayo 2018.
  - 8.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
9. **\$2'890.000,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de junio 2018.
  - 9.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
10. **\$3'008.201,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de julio 2018.
  - 10.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
11. **\$3'008.201,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de agosto 2018.



**2017-1165-00**

- 11.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
12. **\$3'008.201,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de septiembre 2018.
- 12.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
13. **\$3'008.201,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de octubre 2018.
- 13.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
14. **\$3'008.201,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de noviembre 2018.
- 14.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
15. **\$3'008.201,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de diciembre 2018.
- 15.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
16. **\$3'008.201,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de enero 2019.
- 16.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
17. **\$3'008.201,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de febrero 2019.



## 2017-1165-00

- 17.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
18. **\$3'008.201,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de marzo 2019.
- 18.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
19. **\$3'008.201,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de abril 2019.
- 19.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
20. **\$3'008.201,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de mayo 2019.
- 20.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
21. **\$3'008.201,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de junio 2019.
- 21.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
22. **\$3'103.861,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de julio 2019.
- 22.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
23. **\$3'103.861,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de agosto 2019.



## 2017-1165-00

- 23.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 24.** **\$3'103.861,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de septiembre 2019.
- 24.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 25.** **\$3'103.861,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de octubre 2019.
- 25.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 26.** **\$3'103.861,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de noviembre 2019.}
- 26.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 27.** **\$3'103.861,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de diciembre 2019.
- 27.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 28.** **\$3'103.861,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de enero 2020.
- 28.1** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 29.** **\$3'103.861,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de febrero 2020.



## 2017-1165-00

- 29.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
30. **\$3'103.861,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de marzo 2020.
- 30.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
31. **\$3'103.861,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de abril 2020.
- 31.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
32. **\$3'103.861,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de mayo 2020.
- 32.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
33. **\$3'103.861,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de junio 2020.
- 33.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
34. **\$214.787,00** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de julio 2020.
- 34.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
35. **\$9'311.583,00** como capital representado en la cláusula penal incorporada en el contrato de arrendamiento.

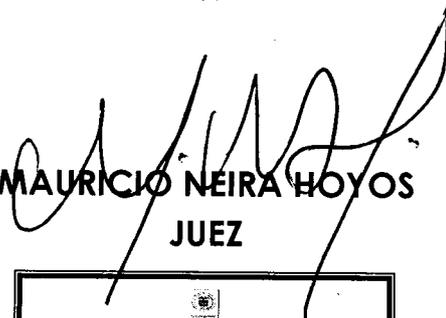


**2017-1165-00**

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese el presente auto por estados toda vez que los demandados ya se encuentran debidamente notificados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- YR</p>
--



**Rad. 2021-00502-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **MELQUISEDED RODRIGUEZ HERRERA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **GRATINIANO CARDENAS TOSCANO** la suma de:

1. **\$11'000.000,00** como capital adeudado representado en el acuerdo de pago allegado.

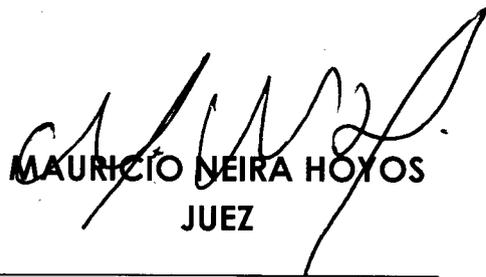
1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **MARIA EUGENIA PARRA RODRIGUEZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
--



Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A S.A.S.** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MIGUEL JOSE ESPITIA RICO** la suma de:

1. **\$2'640.000,00** como capital representado en el 80% del capital pagado con ocasión a la obligaciones contenidas en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE CUOTA PARTE DE INMUEBLE No. 2204.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
--



**RAD. 2021-00481-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FREDY ANDRES SALGUERO ZAMBRANO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6'022.182** como capital contenido en el pagare allegado.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

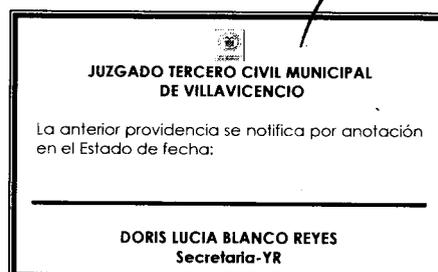
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al como apoderado Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





## Rad. 2021-00482-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **WALTER ELIAS GIRALDO HENAO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MARTHA MERY HENAO VIUDA DE HERRERA** igualmente mayor de edad con domicilio en esta ciudad la suma de:

1. **\$10'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio No 01 con fecha de exigibilidad 18-11-2018.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **MARIA TERESA GALLEGO ECHEVERRY** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/>
<b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR



Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JESUS ANTONIO GUEVARA MAHECHA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

#### **DEL PAGARE NO. 5406900060611936.**

1. **\$10'770.560,00** como capital contenido en el pagare No. **5406900060611936.**
  - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados conforme fueron pactados en el pagare.
  - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

#### **DEL PAGARE NO. 207419319126.**

2. **\$33'946.152,44** como capital contenido en el pagare No. **207419319126.**
  - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados conforme fueron pactados en el pagare.
  - 2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCÍA BLANCO REYES</b> Secretaria- YR</p>
--



## Rad. 2021-00492-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **WILSON UBATE BELTRAN y DIANA CAROLINA MURILLO OSPINA** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META - FSES** las sumas de:

1. **\$124.345** por concepto de intereses remuneratorios causados durante el periodo de estudios comprendidos desde el 03/12/2015 hasta el 30/06/2017.
2. **\$195.267** como capital representado en la cuota de fecha 01/07/2017, contenida en el pagare.
  - 2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$195.267** como capital representado en la cuota de fecha 01/08/2017, contenida en el pagare.
  - 3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
  - 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$195.267** como capital representado en la cuota de fecha 01/09/2017, contenida en el pagare.



## Rad. 2021-00492-00

- 4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
  - 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$195.267** como capital representado en la cuota de fecha 01/10/2017, contenida en el pagare.
- 5.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
  - 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$195.267** como capital representado en la cuota de fecha 01/11/2017, contenida en el pagare.
- 6.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
  - 6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$195.267** como capital representado en la cuota de fecha 01/12/2017, contenida en el pagare.
- 7.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
  - 7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **\$195.267** como capital representado en la cuota de fecha 01/01/2018, contenida en el pagare.
- 8.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.



## Rad. 2021-00492-00

8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$195.267** como capital representado en la cuota de fecha 01/02/2018, contenida en el pagare.

9.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

9.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. **\$195.267** como capital representado en la cuota de fecha 01/03/2018, contenida en el pagare.

10.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

10.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. **\$195.267** como capital representado en la cuota de fecha 01/04/2018, contenida en el pagare.

11.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

11.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. **\$195.267** como capital representado en la cuota de fecha 01/05/2018, contenida en el pagare.

12.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

12.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**Rad. 2021-00492-00**

13. **\$195.267** como capital representado en la cuota de fecha 01/06/2018, contenida en el pagare.

13.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

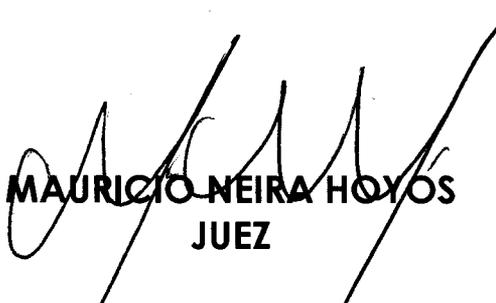
13.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



**RAD. 2021-00471-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ADRIANA PAOLA PEÑA GUEVARA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10'901.398** como capital contenido en el pagare allegado.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al como apoderado Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ALBA YASMIN PINEDA MATEUS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$48'070.206,25** como capital contenido en el pagare No. **207419346780**.
- 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados conforme fueron pactados en el pagare.
- 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- YR



**RAD. 2021-00480-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE MANUEL JIMENEZ SANDOVAL** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6'857.992** como capital contenido en el pagare allegado.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al como apoderado **Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
---



## Rad. 2021-00501-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FABIAN ALBERTO RODRIGUEZ ESCOBEDO y ERIKA GISSEL ROJAS REY**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **RV INMOBILIARIA S.A** , con domicilio en esta ciudad, las sumas de:

1. **\$949.421,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MARZO de 2021.
2. **\$949.421,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ABRIL de 2021.
3. **\$949.421,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MAYO de 2021.
4. **\$2'847.723,00,** como capital representado en la cláusula penal establecida en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento.
5. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



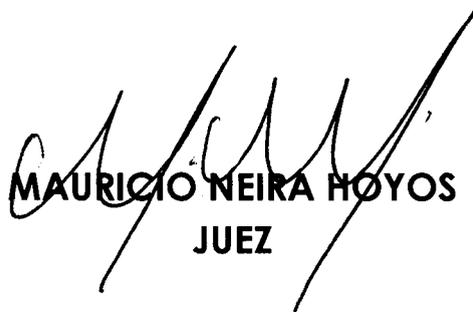
**Rad. 2021-00501-00**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se le reconoce personería al **Dr. JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-00495-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, MARGARITA PINEDA VEGA mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de LUIS EVELIO ALVAREZ PONGUTA igualmente mayor de edad con domicilio en esta ciudad la suma de:

1. **\$3'144.000,00** como capital representado en la letra de cambio No 01 con fecha de exigibilidad 18-11-2018.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **ROSA ELVIRA CABRERA GIRON** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **DIANA YALETZA BARRETO CARVAJAL** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE** la suma de:

1. **\$8'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio.
  - 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

El señor **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE** actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR



## Rad. 2021-00494-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **LUIS GUILLERMO BEJARANO PRIETO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** igualmente mayor de edad con domicilio en esta ciudad la suma de:

#### **PAGARE No. 02-022225862-03**

##### **De la obligación No. 1009347751**

1. **\$1'499.271,89** como capital representado en el pagare No. 02-022225862-03.
  - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados conforme fueron pactados en el pagare.
  - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

##### **De la obligación No. 1009347786**

2. **\$25'895.788,87** como capital representado en el pagare No. 02-022225862-03.
  - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados conforme fueron pactados en el pagare.
  - 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

##### **De la obligación No. 4222740000703822**

3. **\$16'392.664,00** como capital representado en el pagare No. 02-022225862-03.
  - 3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados conforme fueron pactados en el pagare.
  - 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**Rad. 2021-00494-00**

**De la obligación No. 5158160000178294**

4. **\$16'745.026,00** como capital representado en el pagare No. 02-022225862-03.
- 4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada pactados conforme fueron pactados en el pagare.
- 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-00496-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **JEISSON JAVIER FLORIAN VELASQUEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **LUIS EVELIO ALVAREZ PONGUTA** igualmente mayor de edad con domicilio en esta ciudad la suma de:

1. **\$3'096.000,00** como capital representado en la letra de cambio No 01 con fecha de exigibilidad 18-12-2019.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **ROSA ELVIRA CABRERA GIRON** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR
---



**RAD. 2021-00472-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MANUEL ALCIDES ORTEGA JIMENEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5'310.429** como capital contenido en el pagare allegado.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al como apoderado Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**RAD. 2021-00476-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS EMILIO SUESCUN GONZALEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6'086.751,00** como capital contenido en el pagare allegado.

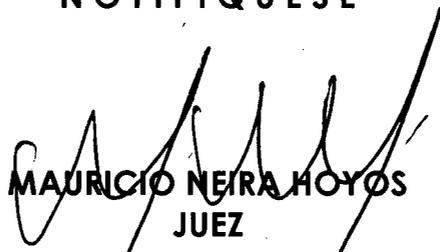
1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al como apoderado Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/>
<b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR



**2018-00498-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

**PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

No se decreta el interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretario-YR</p>
--



Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar el acápite de notificaciones de la demanda toda vez que en la solicitud de cupo de crédito uno aparece como dirección de la demandada en el municipio de Restrepo y en la demanda indica la dirección de notificación en la ciudad de Villavicencio.

Se reconoce personería al **Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-00497-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar la tarjeta de propiedad del vehículo en mención en donde conste quien es el propietario, al igual que sus características.
3. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Se le reconoce personería a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**2021-00516-00**

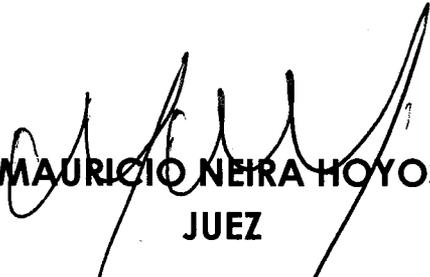
Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones y los hechos deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Se le reconoce personería a la **Dra. LAURA ALEJANDRA RODRIGUEZ BARRIOS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**2021-00316-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (8) de Junio del año dos mil veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar certificado de tradición y libertad del vehículo de placa única nacional CQU-955 vigente, respecto del mueble objeto del litigio.

Se le reconoce personería a la Doctora **MARIA ALEJANDRA MAYA CHAVES**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- YR</p>
---



**2021-00315-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar el poder en donde figura como demandante MARKETING VALLAS S.A.S y demandada YENNY LEONOR FIERRO MORALES ya que en este mismo no especifica qué clase de proceso ejecutivo se pretende hacer valer.
2. Deberá adecuar la demanda y las pretensiones, ya que en el acápite de esta misma se indica que se pretende adelantar un proceso ejecutivo singular y al revisar las pretensiones lo que se busca es la entrega de un inmueble y el pago de perjuicios moratorios, pretensiones que no caben dentro de un ejecutivo singular.
3. Deberá aclarar el PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA ya que en esta se habla de un proceso ejecutivo singular por obligación de hacer.
4. Deberá adecuar los fundamentos jurídicos de la misma indicando de manera clara el proceso que se pretende llevar a cabo y enunciando la ley acorde a esta.

Se reconoce personería a la Dra. **DANIEL GONZALEZ DOCTOR** para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar la pretensión No. 1 de la demanda indicando la suma o valor exigible en la obligación el día 31 de octubre de 2020, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se reconoce personería al como apoderado **Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2021-00504-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos de los PAGARES No.631230012697 y PAGARE No.7630081063, para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda y/o en su efecto adecuar las pretensiones, por la siguiente razón: deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, cada una de las cuotas que conforma el capital acelerado solicitado, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-00489-00**

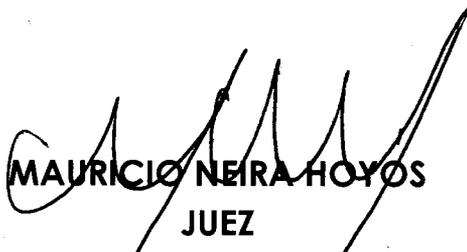
Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar la tarjeta de propiedad del vehículo en mención en donde conste quien es el propietario, al igual que sus características.
3. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Se le reconoce personería a la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-00456-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

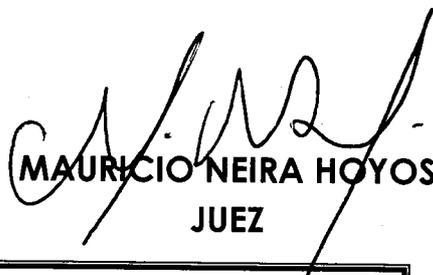
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. **Los hechos** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. No se allegó el Avalúo catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se reconoce personería al Dr. **HERNEY ARNULFO LIZARAZO** como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
--



**Rad. 2021-00371-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 10 de mayo de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**2020-00627-00**

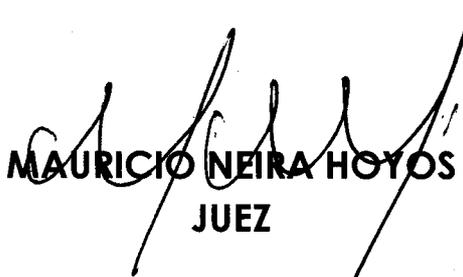
Villavicencio, (Meta), Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Debe adecuar las pretensiones, ya que en la pretensión PRIMERA, solicita que se condene al demandado a pagar una suma de dinero \$42'399.539 m/cte que no corresponde al contrato de prestación de servicios allegado, es por lo que deberá adecuar las pretensiones en tal sentido, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

La Dra. **SANDY SILVA VARGAS** actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



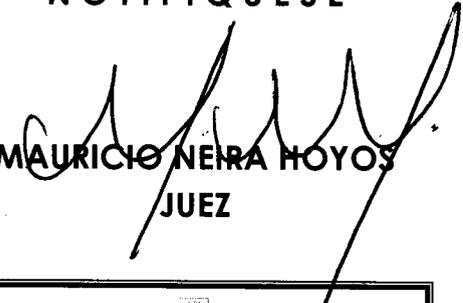
**Rad. 2020-00567-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que del escrito allegado obrante a folio 15, solicita la apoderada de la parte actora se corrija el auto de mandamiento de pago, en razón a que en el escrito de demanda solicitó erróneamente como demandado al señor JAIME CASTRO BONILLA, siendo demandado el señor **JOSE JAIME CASTRO BONILLA**, se entenderá como reforma a la demanda dicha solicitud y como quiera que dicha reforma adolece de vicios causales de inadmisión, es por lo que se inadmite la presente reforma de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Debe presentar debidamente integrada en un solo escrito la demanda, pues por disposición del numeral 3° del art. 93 del Código General del Proceso, para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
2. Deberá solicitar la reforma a la demanda de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1° del art. 93 del Código General del Proceso, el cual estipula que solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



**Rad. 2021-00357-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 10 de mayo de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-00393-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 10 de mayo de 2021 en donde se inadmite para que la parte demandante aporte el avalúo actualizado de los bienes relictos, en este caso el del bien inmueble identificado con número catastral 01000160003001-001-001 y en la subsanación no se evidencia prueba de esto, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



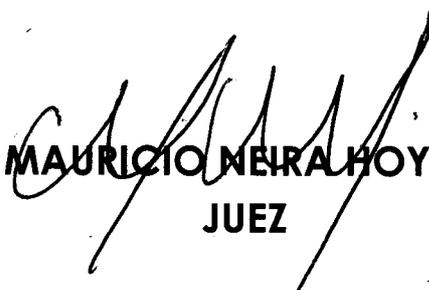
**Rad. 2021-00358-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 10 de mayo de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-00345-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 03 de mayo de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



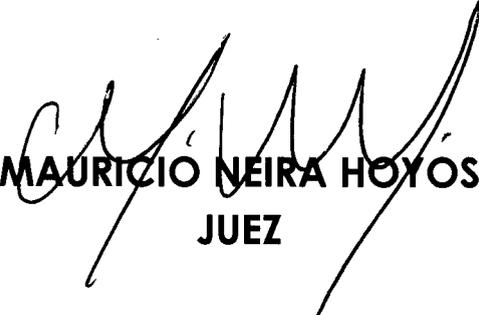
**Rad. 2021-00349-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 03 de mayo de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



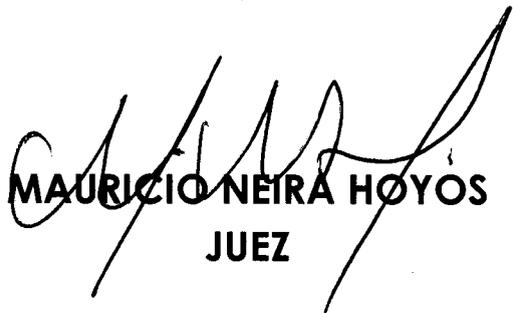
**Rad. 2021-00367-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 10 de mayo de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-00369-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 10 de mayo de 2021 en donde se inadmite para que la parte demandante aporte una proyección de pagos completa del CONTRATO DE LEASING No. 001030001004472, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



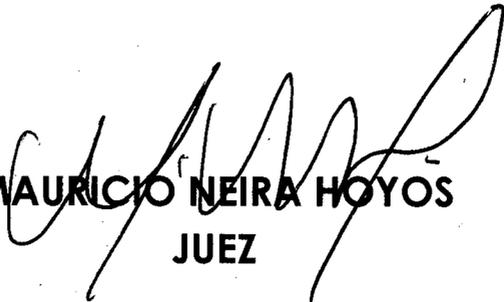
**Rad. 2021-00406-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 10 de mayo de 2021 en donde se inadmite para que indique el valor del vehículo automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-00410-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 10 de Mayo de 2021, ya que al revisar la subsanación presentada se menciona que se adjunta demanda subsanada completamente integrada y al revisar los archivos no se encuentra constancia de la misma sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



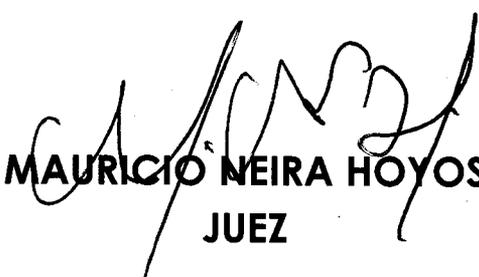
**Rad. 2021-00368-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 10 de mayo de 2021 en donde se inadmite para que la parte demandante aporte una proyección de pagos completa del CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0000034781 y 001-003-0000034782, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>Lo anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-00513-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como nos hallamos ante una demanda de mayor cuantía es decir una cuantía superior a \$136.278.900,00 (150 s.m.l.m.v) a la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 90 ibídem, por falta de competencia en razón de la cuantía pues el título valor (LETRA) fue suscrito por \$120.000.000,00 con intereses moratorios a partir del 20 de mayo de 2018, lo que suma una cuantía de \$206'400.000,00, por lo que se **RECHAZA** de **PLANO** la demanda promovida por en contra de **CANDELARIA TRUJILLO MORENO**. En consecuencia por intermedio de la oficina judicial remítase la actuación para los **JUZGADOS CIVILES** del **CIRCUITO** (reparto) de esta ciudad.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



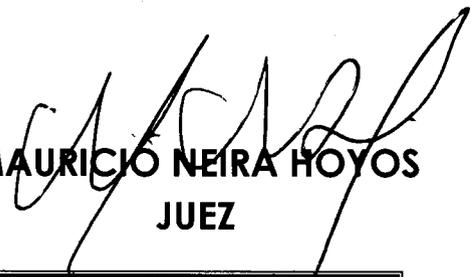
**Rad. 2021-00499-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Estudiada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que los títulos valores base de ejecución (LETRAS DE CAMBIO), anexados a la demanda, no cumplen con el requisito esencial consagrado en el artículo 671 numeral 3 del Código de Comercio, toda vez que los títulos valores allegados no tienen fecha de vencimiento, es decir la fecha o época de exigibilidad del derecho incorporado en el documento.

En consecuencia, el Juzgado NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO pues el documento carece del requisito de exigibilidad, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-00408-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 10 de mayo de 2021 en donde se inadmite para que indique el valor del vehículo automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



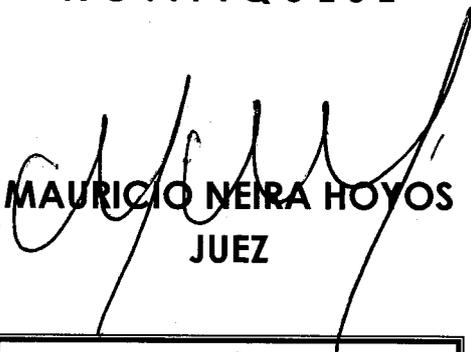
**RAD. 2017-00627-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha Veintinueve (29) de Enero de Dos mil Veinte (2020) en el cual se da por terminado el proceso y se enuncia el nombre del demandado de manera incorrecta, error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que el nombre del demandado es **HECTOR FARUK BELTRAN VELASQUEZ** y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de fecha:

**DORIS LUCIA BLANCO REYES**  
Secretaría-YR



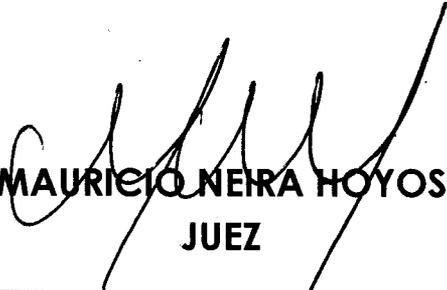
**Rad. 2015-00360-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha Veintiséis (26) de Octubre de 2020 (fl. 64), en el sentido que se emplácese a los herederos indeterminados del señor HUGO ARIAS FORERO, cuando este ya había sido ordenado mediante auto de fecha 29 de agosto 2018 (Fl 60-61), es por lo que el Juzgado dispone Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha Veintiséis (26) de Octubre de 2020).

Así mismo y de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HUGO ARIAS FORERO.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2019-01059-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que por error involuntario en auto de fecha 10 de Mayo de 2021 (fl.126) mediante el cual se decreta la medida cautelar de embargo de dineros del demandado JORGE ARIEL DUQUE IBÁÑEZ y no se limitó la medida cautelar, se corrige el yerro y adiciona a dicho auto en el siguiente orden:

La medida se limita a la suma de \$25'800.000,00 pesos.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2017-01158-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha Dos (02) de Diciembre de 2020 (fl. 87-88), en donde se declara por terminado el presente proceso y en la solicitud se enunciaba que si existía REMANENTES se hiciera caso omiso a la terminación y al revisar el proceso se evidencia que hay solicitud de EMBARGO y REMANENTES por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, es por lo que el Juzgado dispone Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha Dos (02) de Diciembre de 2020).

Así mismo y de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso al demandado TULIO ANDRES ARIZA MONTERO conforme lo solicita EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META en su oficio No. 5830 del 27 de septiembre de 2019 dentro del proceso 500014003001-201500950-00.

El remanente se limita a la suma de \$8'500.000,00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2016-00780-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. CESAR GUSTAVO PAREDES VEGA actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a AGREGADOS VIAS E INGENIERIAS S.A.S. representada legalmente por CESAR AUGUSTO MORALES URREGO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en CONTRATO DE PRENDA SIN TENECIA.
2. En proveído del Dos (02) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Folio 26).
3. Al demandado se les notificó por AVISO al correo electrónico gerencia@agrevin.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**Rad. 2016-00780-00**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso Ejecutivo con base en el PAGARE allegado que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada AVISO al correo electrónico gerencia@agrevin.com sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

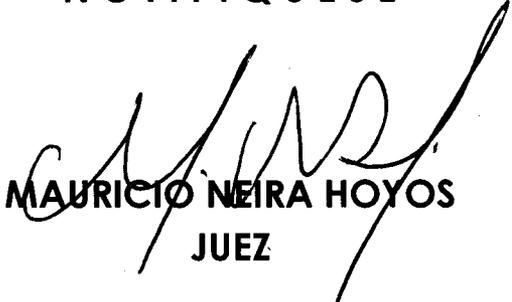
**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Rad. 2016-00780-00**

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3'000.000.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



Rad. 2018-00970

Villavicencio, (Meta), Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al Doctor JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA conforme a la sustitución de poder visto en folio que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR



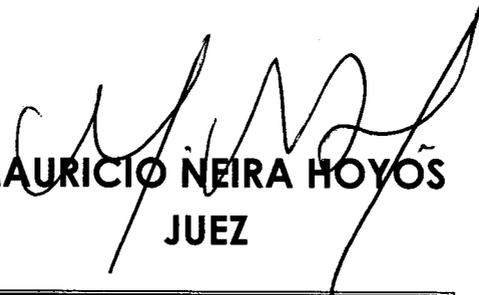
Rad. 2019-00450-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al Doctor MAURICIO MARIN MONROY conforme a la sustitución de poder allegada.

Conforme a la solicitud que antecede, por secretaria asígnese le cita a los demandados WILSON ALBERTO GAMBOA HERREÑO y GERTRUDIS CARDENAS CORTES, para que comparezcan al juzgado con la finalidad de realizar la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---

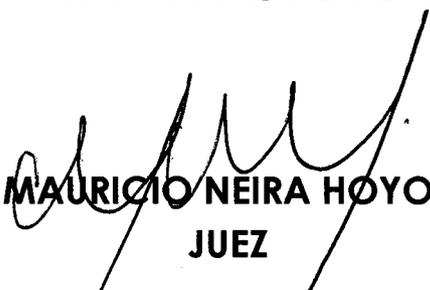


**Rad. 2020-00640-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige el proveído calendado 12 de febrero de 2021 en el sentido que se decreta El **EMBARGO** y **SECUESTRO** de la posesión y de las **MEJORAS** y **DERECHOS DERIVADOS** del predio denominado el PARAISO con No. catastral 000100140038000 Zona rural del municipio de MAPIRIPAN META, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, la fecha se fijara una vez se levante la prohibición que contempla el ACUERDO No. CSJMEA21-56 21 de abril de 2021, el cual suspendió la diligencias fuera del despacho debido a la emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional y no como quedo enunciado en el proveído antes referido

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



Rad. 2019-00982-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (8) de Junio Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. Contra CESAR AUGUSTO CASTRO ANGEL, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

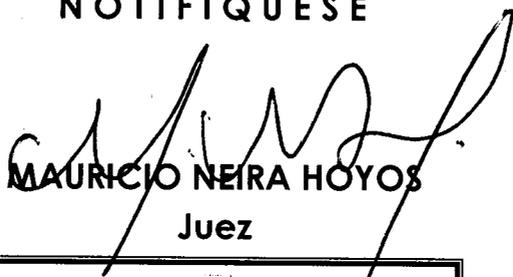
**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Toda vez que se termina por pago total de la obligación. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** En caso de que existan dineros consignados en el presente proceso, por secretaria hágase entrega al demandado.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**SEXTO:** No se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



## **RAD. 2019-00284-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

### **1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del Nueve (09) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019) visto a folio 134.

### **2. ANTECEDENTES:**

Este Juzgado mediante auto calendado del 09 de octubre de 2019 visto a folio 134, dispuso:

"Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial de GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A.S. y YANA MILET FORERO BERNAL, quien expresa que las partes de demandas han sido admitidas mediante auto de fecha No. 2019-01-307702 del 15 de agosto de 2019, para proceso de Reorganización empresarial y conforme lo establecido en el art. 20 de la ley 1116 de 2006, se ordena la remisión del presente proceso en el estado en que se encuentra a la Superintendencia de Sociedades déjese las constancias respectivas."

### **3. DEL RECURSO INTERPUESTO:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

*La decisión impugnada se apoya en lo informado por el apoderado judicial de Grupo Jordania S.A.S. y la señora YANA MILET FORERO BERNAL quien informó sobre el trámite de reestructuración que los mencionados demandados adelantan ante la Superintendencia de*



**RAD. 2019-00284-00**

*Sociedades. Frente a este argumento, de manera respetuosa manifiesto a su Despacho lo siguiente:*

*-Tal y como consta en el texto de la demanda inicialmente presentada, en su hecho SEXTO se informó que:*

*"Sexto: Mediante auto 400-015791 de fecha 18 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Sociedades admitió a la Sociedad aquí demandada al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan."*

*A su turno, en los hechos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO se dijo que: SÉPTIMO: El artículo 22 de la mencionada ley 1116 de 2006 establece lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CANONES CAUSADOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL PROCESO podrá dar lugar a la terminación de los contratos y FACULTARA AL ACREEDOR PARA INICIAR PROCESOS EJECUTIVOS y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización." (Resaltado fuera de texto)*

*OCTAVO: Los deudores incumplieron el pago de las obligaciones mencionadas en el hecho PRIMERO de esta demanda, correspondientes al pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de enero de 2019, por lo que se hallan en mora de satisfacerlas, desde la fecha de causación de cada canon de arrendamiento.*

*NOVENO: Los demandados incumplieron el pago del canon de arrendamiento correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año 2019,"*



## **RAD. 2019-00284-00**

*De conformidad con lo anterior, es claro que, ciertamente, como lo advierte el apoderado de los demandados en su escrito, para la fecha de presentación de la demanda el suscrito apoderado era conocedor de la admisión al trámite concursal de la sociedad GRUPO COMERCIAL JORNANIA S.A.S., tan es así, que ese hecho fue expresamente mencionado en el texto de la demanda. Pero también es cierto que, conocedor de la ley 1116 de 2006, así como del incumplimiento de la deudora en el pago de los cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la admisión al trámite concursal, y con apoyo en el artículo 22 de la mencionada ley que así lo autoriza, fue que se procedió a presentar la demanda de ejecución en contra de los aquí demandados.*

### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede en este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

### **4. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los



## **RAD. 2019-00284-00**

posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

### **5. CASO CONCRETO:**

El día 03 de abril de 2019 fue presentada demanda y mediante auto calendado de fecha 05 de junio de 2019 visto a folios 47 – 48 este despacho judicial libro mandamiento de pago en favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra YANA MILET FORERO BERNAL, GABRIEL HERNAN SANTANA BRAIDY y GRUPO JORDANIA S.A.S.

Mediante oficio allegado por el apoderado judicial de **GRUPO JORDANIA S.A.S.** de fecha 05 de junio de 2019, en el cual se solicitó rechazar de plano la presente demanda en contra de dicho demandado por encontrarse inmerso en un proceso de Reorganización conforme lo establece la ley 1116 de 2006. Anexa a dicha solicitud allego auto No. 549051 de fecha 18 de diciembre de 2018 expedido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se admitió el proceso de reorganización.



## **RAD. 2019-00284-00**

Así mismo la demandada **YANA MILET FORERO BERNAL** mediante apoderado judicial allego solicitud de abstenerse de continuar la ejecución en contra de esta por encontrarse inmersa dentro de un proceso de Reorganización conforme lo establece la ley 1116 de 2006. Anexa a dicha solicitud allego auto No. 307702 de fecha 15 de agosto de 2019 proferido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se admitió el proceso de reorganización de la aquí demandada.

De igual manera el demandado **GABRIEL HERNÁN SANTANA BREIDY** mediante apoderado judicial allego solicitud de abstenerse de continuar la ejecución en contra de este por encontrarse inmerso dentro de un proceso de Reorganización conforme lo establece la ley 1116 de 2006. Anexa a dicha solicitud allego auto No. 107361 de fecha 15 de marzo de 2019 proferido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se admitió el proceso de reorganización de la aquí demandada.

Este despacho judicial mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019, ordeno enviar el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades.

El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto antes mencionado, dentro del término oportuno, del mismo se corrió traslado a la parte demandante.

Del caso en concreto, la ley 1116 de 2006; establece el régimen de insolvencia empresarial, en su artículo 20 dispone;

*ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del*



## **RAD. 2019-00284-00**

proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno...*"

Expresado lo anterior, dicho artículo establece que no pueden adelantarse procesos ejecutivos posteriores a la admisión del proceso de reorganización, es de advertirse que el presente proceso ejecutivo tiene como base de la obligación un contrato de arrendamiento leasing No. 352-1000-18054.

ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

**El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso** podrá dar lugar a la terminación de los contratos y **facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.** (Negrilla y subrayado del despacho)

Mediante auto calendado 18 de diciembre de 2018, la superintendencia de sociedades admitió proceso de reorganización del GRUPO EMPRESARIAL JORDANIA S.A.S. aquí demandada (fl. 105 – 111), el incumplimiento en los cánones de arrendamiento del contrato de leasing se causaron desde el mes de enero 2019 en adelante, esto quiere decir que el incumplimiento fue posterior al inicio del proceso, tal como lo señala el art. 22 de la ley 1116 de 2006, por lo cual, el proceso ejecutivo en contra de este demandado debe continuar y no puede proponerse como excepción el hecho de estar tramitándose un proceso de reorganización.

Ahora bien, respecto de los demandados YANA MILET FORERO BERNAL (fl 112 – 120) y GABRIEL HERNAN SANTANA BRAIDY (fl 140 – 148) fueron admitidos con posterioridad al proceso de



## **RAD. 2019-00284-00**

reorganización por lo cual al tenor del art. 20 de la ley 1116 de 2006; *“los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite... las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso...”*

Dicho lo anterior no se puede continuar la ejecución de los demandados antes mencionados, por lo cual deberá enviarse copia digital del expediente a la superintendencia de sociedades para que sean incorporados al trámite y dejar a su disposición las medidas cautelares que recaen sobre ellos.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** Nueve (09) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019) visto a folio 134, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 09 de octubre de 2019.

**TERCERO:** Al tenor del artículo 20 de la ley 1116, respecto de lo demandados **YANA MILET FORERO BERNAL** y **GABRIEL HERNAN SANTANA BRAIDY**, no se puede continuar la ejecución contra los demandados antes mencionados, remítase copia digital del expediente a la superintendencia de sociedades, así mismo déjese a su disposición las medidas cautelares que recaen sobre los demandados mencionados en dicho numeral.

**CUARTO:** Conforme al escrito aportado por el ejecutado (folios 100 – 111 y 167-170), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **GRUPO EMPRESARIAL JORDANIA S.A.S.** del auto calendado el 05 de Junio de Dos mil Diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto,



**RAD. 2019-00284-00**

toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

**QUINTO:** Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ** para actuar como apoderado judicial del demandado **GRUPO EMPRESARIAL JORDANIA S.A.S.**

**SEXTO:** Una vez en firme este auto vuelvas las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretario-YR</p>
--



**junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente Ejecutivo número **5000 1400 3003 201700 420-00** seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra los señores **FÉLIX VALDERRAMA RODRÍGUEZ** y **LUZ MARINA MORALES GALVIS** y teniendo en cuenta el contenido del artículo 278 numeral 2 del código general del proceso.

**ANTECEDENTES**

La persona jurídica demandante expresó los hechos y pretensiones que aparecen en su demanda en los Folios 50 a 53 del cuaderno único de este expediente y que básicamente consisten en que se ordene a la parte demandada personas naturales el pago de las sumas que allí indica y que se encuentran soportadas en unos títulos valores denominados pagarés que tienen los números 045356100004108 y 045356100007342 respectivamente y que señala se encuentran en Mora desde el 28 de julio de 2016.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Dentro del término de traslado de la demanda dentro del término de traslado de la demanda la parte el curador ad litem designado para representar a la misma en virtud de que esta fue emplazada por no conocerse su paradero alego no formuló la excepción de mérito denominada prescripción extintiva basado en el hecho de que transcurrió más de un año para notificar el mandamiento de pago término que fija como máximo el código general del proceso

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito la parte actora a través de su abogada señaló que si bien es cierto se



notificó el mandamiento de pago por fuera del año que exige la norma procesal esto no significa necesariamente que haya prescrito la obligación pues las mismas que se cuenta su término de prescripción a partir de que se hagan exigibles y como quiera que en el presente evento se hizo uso de la cláusula celebratoria entonces desde la fecha en que incurrieron en Mora los demandados que es el 27 de julio de 2016 se tendrá en cuenta se detendrá en cuenta o se deberá tener en cuenta el término para decidir si está prescrita o no la obligación u obligaciones que se cobran dentro de este expediente

### **CONSIDERACIONES LEGALES**

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Debemos decir en primer lugar que el pago de la obligación que origina este expediente se pactó para su cumplimiento en una sola cuota.



Por lo tanto, para determinar si la obligación se ha extinguido por el modo denominado prescripción debemos decir primero que todo que la misma debe ser alegada expresamente como sucede En el caso que nos ocupa y por ende se llena el primer requisito para estudiar su viabilidad.

Así mismo debe decirse que para determinar si una obligación se encuentra prescrita o por el contrario así no sucede deben fijarse los límites temporales dentro de los cuales se hará el cómputo de tiempo respectivo y como quiera que las obligaciones que se cobran dentro del presente trámite judicial fueron pactadas para su cumplimiento en una sola cuota cada una exigible el mismo día 27 de julio de 2016 desde esta fecha entonces se debe partir como referencia para determinar si la notificación del mandamiento de pago tuvo como efecto el evitar o no la ocurrencia de la prescripción como factor extintivo de las obligaciones exigidas.

Dentro del anterior orden de ideas habiendo sido pactada la exigibilidad de las obligaciones el día 27 de julio de 2016, habiéndose presentado la demanda el día 10 de mayo de 2017, expedido el mandamiento de pago el día 13 de septiembre de 2017 y notificado este a través de curador ad-litem el día 23 de enero de 2019 debe decirse primero que todo que el límite que considera el artículo 94 del código general del proceso solamente tiene como alcance el hecho de que se interrumpa el tránsito del término prescriptivo que hasta el momento haya transcurrido luego de que se haya hecho exigible la obligación en el caso de los procesos ejecutivos y para el evento concreto de los mandamientos de pago pero en ningún caso el artículo 94 del código general del proceso fija ese límite como término máximo para considerar que prescribe una obligación, es decir es un término que interrumpe el tránsito de tiempo con efectos de prescripción pero no es en ningún caso un término de



prescripción pues cada acción legal lo tiene individual y concretamente.

Dentro del anterior orden de ideas en el caso de la acción cambiaria que es la que procede y origina este asunto teniendo en cuenta que se trata de un título valor como lo es el pagare el término de prescripción es de tres años conforme lo señala el artículo 789 del código del comercio contados a partir de que las obligaciones se hicieron exigibles y este hecho como se viene diciendo ocurrió el día 27 de julio de 2016 y aunque por el planteamiento hecho a pesar de que el mandamiento de pago se profirió el día 13 de septiembre de 2017 y este se notificó después del año que exige el artículo 94, el término de prescripción se debe contar desde que se hizo exigible la obligación precisamente porque no se notificó el mandamiento de pago después del año es decir no se interrumpió su tránsito y realizado este ejercicio nos da el resultado consistente en que habiéndose hecho exigibles las obligaciones el día 27 de julio de 2016 pactadas a una sola cuota cada una estas cumplían su término de prescripción el día 27 de julio de 2019 siempre y cuando no se hubiere notificado el mandamiento de pago al demandado antes de dicha fecha conforme se hizo a través de curador ad-litem teniendo en cuenta que se llenaban los requisitos para hacerlo de esta forma.

Entonces como la notificación del mandamiento de pago se hizo a la parte demandada a través de curador ad-litem concretamente el día 23 de enero de 2019 es decir antes de cumplirse el término de prescripción hecho que hubiere acaecido el día 27 de julio de 2019 simple y llanamente debe concluirse que la acción cambiaria que nos ocupa no se encuentra prescrita y por lo tanto se declara no demostrada la excepción de mérito denominada prescripción extintiva formulada por el curador ad-litem y en consecuencia se ordena seguir adelante la presente ejecución conforme al



mandamiento de pago dictado, se ordena elaborar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso, de la misma manera se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados dentro de este expediente y de los que posteriormente sean objeto de estas cautelas hasta que se logre el pago total de la obligación, condenase en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$2.498.620 pesos mcte que corresponden al 10% del valor de las pretensiones formuladas en la demanda conforme al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 5 de 2016 emitido por el consejo superior de la judicatura por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho en su artículo 5 para procesos ejecutivos de menor cuantía como el que nos ocupa.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio meta.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se declara no demostrada la excepción de mérito denominada prescripción extintiva formulada por el curador ad-litem por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena seguir adelante la presente ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

**TERCERO:** Se ordena elaborar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso.

**CUARTO:** De la misma manera se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados dentro de este expediente y de los que



posteriormente sean objeto de estas cautelas hasta que se logre el pago total de la obligación

**QUINTO:** Condenase en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$2.498.620 pesos mcte que corresponden al 10% del valor de las pretensiones formuladas en la demanda conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el consejo superior de la judicatura por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho en su artículo 5 para procesos ejecutivos de menor cuantía como el que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE.**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ.**



**RAD. 2012-00725-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se le manifiesta al apoderado de la parte actora que de acuerdo al dictamen pericial presentado dentro del presente expediente se desprende el hecho de que los bienes objeto de cautela y para ser rematados se encuentran en poder del demandante, pues el perito informa en su dictamen pericial que las fotografías de los bienes que tomo para rendir el mismo fue gracias a la colaboración del demandante, es decir el demandante es quien tiene los bienes cautelados de acuerdo a dicha expresión.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

**2018-00339-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por la secuestre **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ** y teniendo en cuenta el artículo 37 numeral 5 5.6 del Acuerdo 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan los honorarios **DEFINITIVOS** de la secuestre aquí designada, por lo tanto teniendo como base la suma de \$30.284,00 que es el Salario Mínimo Legal Diario vigente para el año 2021, los honorarios según dicha norma oscilan entre 3 (tres) y 100 (cien) salarios mínimos legales diarios vigentes y en este caso se le fijan en 20 salarios mínimos legales diarios vigentes, lo cual equivale a la suma de **\$605.680** pesos mcte los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**Juez**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____	
Carrera 2	Oficina 309
<b>DORA LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-TR	



**RAD. 2021-00411-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en folio que antecede, se acepta el retiro de la demanda, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**CUMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- YR</p>
---

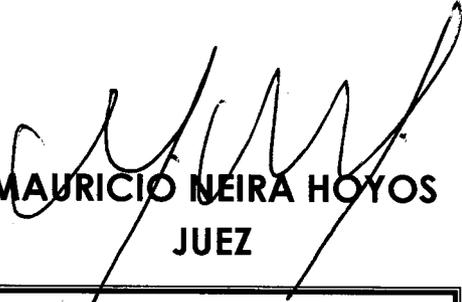


**Rad. 2015-01283-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la petición de la apoderada de la parte actora, al tenor del numeral 1 del Art. 597 del Código General del Proceso, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y secuestro del bien inmueble No. 230-104116, ofíciase a quien corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00041-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, dese por agregado debidamente el Despacho Comisorio No. 160 de fecha 04 de octubre de 2018 del inmueble con matrícula No. 230-43424, junto con sus anexos conforme obra a folios 56 al 96, proveniente de la INSPECTORA DE POLICÍA NO. 7.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



Rad. 2014-00636-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede, y revisado el presente expediente, no se evidencia la existencia del oficio No. 1175 de 06 de julio de 2020 dirigido al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META. Por lo anterior expuesto no se accede a la solicitud.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2015-01118-00**

Villavicencio, (Meta), Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante obrante a folio 140 y en aras de dar celeridad al presente proceso, por secretaria envíese copia digital del oficio ordenado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (FI 109) y auto de fecha 09 de diciembre de 2020 (FI 142) dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – JURISDICCION COACTIVA, a la dirección de correo electrónico [verpyconsultoressas@gmail.com](mailto:verpyconsultoressas@gmail.com) para su respectivo tramite.

**CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2016-00308-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede, toda vez que nos encontramos ante un proceso ejecutivo con garantía real.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--